



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Ref. UAIP 021-2024.**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las ocho horas y veintitrés minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

I. El 9 de mayo del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información con Ref. UAIP 021-2024. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en: "Solicito Versión Pública de información sobre la Comisión Nacional DDHH y Libertad de Expresión en el que se incluya:

"1. Copia del Decreto Ejecutivo de creación de la Comisión Nación de los Derechos Humanos y Libertad de Expresión en El Salvador y fecha de publicación en el diaria oficial.

2. Copia de la reforma al reglamento interno del órgano ejecutivo en donde se encuentra adscrita al órgano ejecutivo dicha comisión.

3. Número de empleados que se encuentran laborando en la Comisión, con sus respectivos nombres de unidad administrativa y nombre del encargado.

4. Unidad presupuestaria donde se encuentra asignado los fondos para la administración de la Comisión."

El 17 de mayo del presente año, se notificó, al solicitante, la admisión parcial de la solicitud de información, puesto que la información parcial requerida en el ítem 1 y en el ítem 2 se encuentra publicada en el Portal de Transparencia de Presidencia de la República.

Para el caso en concreto de la información requerida en el ítem 1 consistente en "fecha de publicación en el diaria oficial" éste no es un término preciso de la información pública, de manera que dentro de la institución no se cuenta con información para responder al contenido de esta parte de la petición de los solicitantes, con base a los artículos 66 letra "b" de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y 71 numeral 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hatero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

Precisamente, a fin de garantizar los principios de celeridad y eficacia, y en virtud que exista documentación que oficiosamente o por otros procesos de acceso, se haya requerido y obre en los archivos de esta Unidad, debe facilitársele el acceso a los peticionantes que los requieran, evitando así el dispendio de la actividad de las dependencias de los entes obligados.

En ese orden de ideas, en cuanto a la información solicitada para los ítems 3 y 4, ya había sido requerida en la solicitud con referencia Ref. UAIP 019-2024, por lo tanto, ya se cuenta con una respuesta a la solicitud realizada por el solicitante. Por lo que se cumple con la excepción establecida en el Art. 74 letra “b” de la LAIP.

En fecha 30 de abril del presente año, se recibió memorándum por parte de la instancia competente, mediante el cual se informa lo siguiente: “Listado público de empleados asignados a la Comisión Nacional DDHH y Libertad de Expresión hasta el 20 de abril de 2024”. En relación con lo anterior y según compete a esta Gerencia, se realizó la búsqueda de la información; y no se encontró ningún registro de la información requerida”.

En fecha 06 del mismo mes y año se recibió memorándum mediante el cual se informa lo siguiente: “La Comisión Nacional de DDHH y Libertad de expresión consistente en: Presupuesto anual asignado. Al respecto hago de su conocimiento que no se cuenta con la información requerida, por lo que no es posible la remisión de lo anteriormente detallado”.

### **III. Fundamentos de derecho de la resolución**

El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la

---

<sup>1</sup> Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales.”, para el caso en concreto, se le informa al solicitante que, según lo expuesto por parte de las dependencias involucradas la información requerida es inexistente, de conformidad a lo previsto en el Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Retomando los argumentos utilizados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México en los expedientes 0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez Robledo V. 0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V. 2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Marisca. “Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho (...). En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. (...) con lo anterior, **se confirma la inexistencia de la información requerida, en los ítems 3 y 4 de la solicitud de información.**

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

**a) Informar** al solicitante de la respuesta al ítem 1 de su solicitud de información.

**b) Declarar** la inexistencia de la información requerida en los ítems 3 y 4 en aplicación del Art. 73 de la LAIP, por las razones antes expuestas.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**Gabriela Gámez Aguirre**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República





*[Handwritten signature]*